

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01106 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Abimelec Aguilar Hurtado

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante que el día 03 de junio de 2022 le fue impuesto la orden de comparendo No. 11001000000033918051 por la infracción C-29, el cual se realizó con base a una fotografía tomada el día 01 de junio, en donde se ve el vehículo ZXU 408 pero no se identifica el conductor del mismo.
- La orden de comparendo fue notificada a la accionante el día 13 de junio de 2022 a la dirección registrada en las plataformas donde figura como propietario del vehículo que supuestamente cometió la infracción sin confirmar quien era el conductor del mismo el día 01 de junio de 2022.
- Indica que el día 22 de junio de la presente anualidad la señora Amalfy Oveida Rojas Vergara envió solicitud de descargue del comparendo No. 11001000000033918051 indicando que para el día 01 de junio de 2022, fecha en la que se cometió la presunta infracción ella era quien conducía el vehículo de placas ZXU408,

por lo que solicitó que dicho comparendo le fuera descargado a su nombre con el fin de poder realizar el respectivo curso para acceder a los beneficios de descuento y realizar el pago correspondiente. La respuesta dada por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá fue la asignación de una fecha para rendir descargos sobre la orden de comparendo, fijando la audiencia para el día 11 de enero de 2023.

- Señala que presentó derecho de petición el día 25 de agosto de 2022 solicitando la exoneración del comparendo teniendo en cuenta que no se había identificado el infractor en el momento de la imposición del mismo, recibiendo respuesta por parte de la accionada en donde la indicaron que el comparendo había sido notificado el día 13 de junio de 2022 y que la oportunidad para controvertir dicho comparendo estaba vencida.
- Con todo lo sucedido que se evidencia el abuso por parte de la accionada manteniéndola como infractora, a sabiendas que existe una persona atribuyéndose la infracción y solicitando el descargue para el pago.
- Indica que tal circunstancia le genera un perjuicio irremediable al obligarla a pagar una suma de dinero y bloquearla para hacer trámites ante las autoridades de tránsito y ante las entidades financieras.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sea tutelado en favor de Abimelec Aguilar Hurtado el derecho al debido proceso, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá disponga lo pertinente para que el nombre de la accionante sea excluida de la lista de infractores del Simit por la infracción No. 1100100000033918051, así como de acuerdo a las pruebas recaudadas y la normatividad vigente ordenar se expida una

resolución la cual la declare no infractora de la orden de comparendo.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Runt y Simit.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de su respuesta, el personal esta entidad indicó que, contrario a lo aducido por la accionante, sobre el comparendo No. 11001000000033918051 con fecha de imposición de 03 de junio de 2022, era la propietaria inscrita del vehículo de placas ZXU408 según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, por lo que dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2022 *“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, **el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo**”*.

Indica que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo que infirma procedieron así, la señora ABIMELEC AGUILAR HURTADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17345480, reporto la dirección MZ 10 CASA 4 CONDOMINIO MONTEARROYO EN VILLAVICENCIO - META, para el momento de la imposición de la orden de comparendo motivo de la presente acción de tutela.

En esos términos, expuso que lo solicitado no resulta procedente. Por lo que, en caso de que medie inconformidad en el interesado, dicho sujeto deberá acudir al trámite de cobro coactivo adelantado en su

contra, así como a la jurisdicción contencioso administrativa, para ejercer su derecho de defensa.

Así pues, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente, su gerente jurídica señaló que, al ser esta una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No. 033 de 2007, no es una autoridad de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, no tiene competencia para efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

Por tales motivos, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de tutela de la referencia.

Federación Colombiana de Municipios - Simit

La entidad a través del Coordinador del Grupo Jurídico informó que frente al caso objeto de la acción de tutela la entidad reviso el estado de cuenta de la accionante encontrando que respecto del comparendo solicitado mediante la acción aparece registrado en la plataforma, siendo responsabilidad del órgano de tránsito mediante los actos administrativos que se ven reflejados en el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito Simit. Por lo que precisa que es dicho órgano de tránsito quien no ha cumplido con su deber de reportar y cargar la novedad que corresponda en el Simit.

Conforme con lo indicado la Federación Colombiana de Municipios solicita se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con ocasión al trámite contravencional adelantado sobre el comparendo No. 11001000000033918051, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso de la accionante Abimelec Aguilar Hurtado?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, concerniente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección

requerida con la urgencia que sea del caso. Resultando como excepcional tal circunstancia frente al fin que se pretende¹.

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que en contra de la accionante Abimelec Aguilar Hurtado se impuso la sanción contravencional No.11001000000033918051, por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multa de índole pecuniaria. Medida por la que la interesada fue declarado responsable en sede administrativa.

4.5. Sobre este particular, debe recordarse que el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración, no se ubica en esta acción constitucional, sino en las distintas vías que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Máxime que, como lo expone el personal de la entidad en su contestación a esta tutela y al derecho de petición radicado por la actora, la mencionada orden contravencional se encuentra vigente y notificada y, por ende, se mantiene su cobro vigente. Aunado a que la accionante actualmente es la propietaria del vehículo ZXU408, por lo que le asiste la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de tránsito endilgadas. Por lo que, insiste, no es dable descargar del sistema tal comparendo.

Ante lo cual, si bien la tutelante repara en los fundamentos de la negativa, la tutela no es el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia.

4.6. En ese orden, dado que no se advierte la presencia de amenaza cierta al derecho fundamental del debido proceso, es claro que la tutelante cuenta con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes.

¹ "(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio" (Sentencia T-584 de 2012)

Instancia que, entre otras cosas, si es idónea, efectiva y eficaz para la resolución de sus diferencias.

4.7. Ahora bien, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable, como lo refiere el líbello introductor. Por lo que la presente acción de tutela no se estima procedente -en este caso- para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

Habida cuenta que la respuesta emitida, el 30 de junio de 2022, por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a la solicitud formulada por el tutelante, se ajusta a las previsiones de la ley 1755 de 2015 y no entraña vulneración alguna al derecho de petición.

4.8. Así pues, resulta claro que el accionante cuenta, además, con la posibilidad de ejercer vías judiciales distintas, como lo serían la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos a través de los cuales ha sido sancionada² o, incluso, el mecanismo de revocatoria directa bajo la causal de ilegalidad del acto. Las cuales son consideradas como eficaces, en la medida en que no se constata la inminente causación de un perjuicio irremediable como ya se explicó.

4.9. Por tanto, no puede admitirse esta acción como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar los derechos del demandante, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente³.

En esa medida, como quiera que se desconoce por el actor, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en sentencia de tutela T-417 de 2010⁴, debe declararse improcedente el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

² Conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de lo reglado en la ley 1427 de 2011.

³ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada, por **ABIMELEC AGUILAR HURTADO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por incumplirse el principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ